I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA, A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción **II** y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, apartado D, inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 329 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, someten a consideración del Pleno de este órgano legislativo, el siguiente **DICTAMEN RELATIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

PREÁMBULO

El tema medular que aborda la minuta objeto del presente dictamen es la reforma al artículo 22 y al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

En ese sentido, el dictamen que se presenta a consideración de las diputadas y diputados de este Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, contiene el estudio y análisis de la minuta remitida por la Cámara de Diputados por oficio de nomenclatura D.G.P.L. 64-11-6-0262 a efectos de aprobación en términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, turnado a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y Administración y Procuración de Justicia.

Así, tal minuta será objeto de estudio a efectos de determinar si se realiza la aprobación correspondiente a esta Legislatura en términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES

I.- El 18 de diciembre de 2018, la Diputada Lizeth Sánchez García remitió oficio a este H. Congreso de la Ciudad de México oficio de número D.G.P.L. 64-22-6-0262 mediante el cual informó que, en sesión celebrada el día de la signatura del oficio de mérito, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en

materia de extinción de dominio. De tal suerte, el oficio de mérito remitió anexa copia del expediente a efectos de su eventual aprobación en términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos informando, igualmente, que el expediente completo que dio origen a la minuta se encuentra disponible para su consulta en la página oficial de la Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votosle.htm

II. Dicho asunto fue turnado a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia. Dicha comisión, mediante comunicado CCDMX/IL/0031/2019, fechado el 1 de febrero de 2019, determinó solicitar la declinatoria de turno.

III. En sesión de 5 de febrero de 2019, derivado del análisis del asunto, la Mesa Directiva de este Congreso determinó ampliar el turno en cita a efectos de que éste fuese analizado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y de Administración y Procuración de Justicia, notificando dicha determinación mediante oficio MDSPOPA/CSP/0346/2019 de fecha 5 de febrero de 2019, que fue recibido en la Comisión de Puntos Constitucionales el 6 de febrero de 2019.

IV. En sesión ordinaria de 19 de febrero de 2019, el Presidente de la Mesa Directiva hizo de conocimiento de los integrantes del Congreso la Minuta respectiva a efectos del artículo 329, fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y manifestó, expresamente, que los días especificados por el reglamento para recibir opiniones sobre la propuesta de reforma transcurrirían del 19 al 24 de febrero de este año. Aunado a lo anterior, se especificó que, una vez finalizado tal plazo, se convocaría a una sesión en que únicamente se discutiría este tema, en términos del artículo 329 del Reglamento del Congreso. De igual forma, mediante oficio de 19 de febrero de 2019 dirigido individualizadamente a

cada integrante de este Congreso se hizo de su conocimiento el contenido íntegro de la minuta de referencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la Constitución Federal; y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Que en el artículo 29, apartado A, numeral 1 y apartado E, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México y su funcionamiento será en Pleno, Comisiones y Comités, además de contar con una Mesa Directiva y un órgano de coordinación política que reflejarán en su composición la pluralidad y proporción de los grupos parlamentarios que integren al pleno. Asimismo, en el apartado D, inciso d) del citado precepto constitucional se establece que es facultad del Congreso de la Ciudad "aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos remitidas por el Congreso de la Unión".

TERCERO. Que en el artículo 13, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, se establece que el Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local. Aunado a lo anterior, en la fracción IV del propio artículo 13, se establece que corresponde al Congreso "Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política remitidas por el Congreso de la Unión".

Asimismo, estas Comisiones Unidas observan que el procedimiento de reforma constitucional del artículo 135 de la Constitución Federal únicamente permite la aprobación o rechazo de la reforma constitucional por parte de las Legislaturas de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, por lo que, al carecer de competencia modificatoria, únicamente puede aprobarse o rechazarse la correspondiente ratificación de la reforma constitucional en su integridad.

CUARTO. Que en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México se dispone que el Congreso de la Ciudad de México funcionará en Pleno, Comisiones y Comités, sus sesiones serán públicas y tendrá la organización y funcionamiento que establece la Constitución Política de la Ciudad de México, esta ley, así como el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y los acuerdos que se expidan dentro de este órgano legislativo.

QUINTO. Que en los artículos 4 fracción VI de la Ley Orgánica y 2 fracción VI del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, se define a la Comisión como el órgano interno de organización, integrado por las y los Diputados que tiene por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en la ley y el reglamento.

SEXTO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción XXXVIII y 75 de Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, es una comisión ordinaria de

análisis y dictamen legislativo con carácter permanente en cada Legislatura. El mismo carácter de Comisión ordinaria de análisis y dictamen legislativo posee la Comisión de Administración y Procuración de Justicia en virtud del artículo 74, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México. Asimismo, en el artículo 72, fracciones I y VIII de dicha Ley, se dispone que las Comisiones ordinarias desarrollarán, entre sus tareas específicas; dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de la ley, el reglamento y demás ordenamientos aplicables.

SÉPTIMO. Que los integrantes de estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y de Administración y Procuración de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones, se reunieron el 25 de febrero de 2019 a efectos de avocarse al estudio, análisis y discusión de la minuta de mérito en lo relativo a la aprobación de las reformas a la Constitución Federal en términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, de conformidad con la normatividad respectiva, se requiere de la mayoría absoluta de los integrantes de las Comisiones respectivas y del Pleno del Congreso para la ratificación de dichas reformas.

OCTAVO. Que el texto de la propuesta enviada a este Parlamento es el siguiente:

"M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adiciona un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue.

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestaran auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos sobre corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

A XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

LUGAR, FECHA Y RÚBRICAS MANUSCRITAS]".

NOVENO. Que del análisis del texto propuesto por la minuta y el texto vigente constitucional puede obtenerse el siguiente cuadro confrontativo que ejemplifica con mayor claridad los cambios normativos propuestos a la Constitución Federal.

Tabla 1.
Comparativo entre el texto vigente y la propuesta de modificación a los artículos 22 y 73, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TEXTO VIGENTE	*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN*
Artículo 22 ... No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas: I. Será jurisdiccional y autónomo del	**Artículo 22.** ... No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

de materia penal; II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes: a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió. b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior. c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo. d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.	La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestaran auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos. Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos sobre corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos

	y petroquímicos. A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.
Artículo 73. ... XXIX-Z. ... XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar; (...)	**Artículo 73. ...** XXIX-Z. ... XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y (...)

DÉCIMO. Que la exposición de motivos de la "Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", signado por el Diputado José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario Acción Nacional, sostiene esencialmente que:

> "La acción de extinción de dominio no tiene como objetivo la represión de conductas penales, por lo tanto no puede verse como un castigo al delincuente. De lo anterior se debe seguir que el estándar probatorio de dicha acción sea distinto al penal. La pretensión punitiva tiene el más alto estándar dentro del orden de un estado. En cambio, las acciones

reales tienen otra naturaleza y otro tratamiento sustantivo y procesal. Dentro del derecho penal se encuentra la figura del decomiso que tiene vigencia y aplicabilidad. La inclusión de la extinción de dominio es una acción que hace evidente el fraude a la ley y el engaño en la pretensión de consolidar acervos patrimoniales.

El hecho de vincular, en el texto constitucional, la extinción de dominio a la acreditación de elementos del derecho penal, es un error que tiene repercusiones prácticas y técnicas. Lo anterior es así, ya que, además de generar problemas operativos dentro de las procuradurías y fiscalías, se impone desde la Constitución la necesidad de desarrollar una legislación para-penal que es inadecuada para los fines que se buscan.

(...)

Adicionalmente a lo anterior, es evidente que la extinción de dominio tiene fundamentos constitucionales erróneos que deben resolverse a la brevedad de manera urgente. Es necesario desvincular en el texto constitucional la procedencia de la Extinción del tema penal.

(...)

La extinción de dominio es una figura central en las estrategias de seguridad. Gracias a ella y sus correlativas diversos países han podido recuperar tranquilidad y orden. Tanto en Italia, como en Estados Unidos, Colombia, Guatemala y otras naciones, esta es una acción que se somete al arbitrio judicial de manera sistemática, y sus resultados son favorables en la restitución del orden en un contexto de estado de derecho y respeto a los derechos humanos.

Bajo dicho escenario, es necesario replantear la figura de extinción de dominio en nuestro país, siguiendo la doctrina universalmente aceptada y que ha resultado exitosa en donde se ha aplicado".

UNDÉCIMO. Que derivado del análisis y discusión de la minuta en estudio, una vez advertido que el propósito de la misma es plantear una adecuada regulación de la extinción de dominio a efectos de disminuir los recursos con que cuenta la delincuencia y efectivizar los mecanismos de combate y prosecución del ilícito en todas sus facetas, es menester señalar lo siguiente:

Resulta necesaria la promoción de una política coherente que permita la recuperación de activos financieros en el combate a las conductas delictivas.

Una política como la anteriormente descrita llevaría a tener, al menos, dos impactos directos, a saber, 1) la disuasión de las conductas al establecer un régimen especial que directamente ataque un componente esencial de las conductas delictivas, como es la criminalidad y, en segundo lugar, 2) el combate frontal a los elementos que grupos delictivos o individuos emplean en la comisión de dichos delitos. Lo anterior potencialmente podría coadyuvar de forma notable a la reducción de los niveles de impunidad y al combate.

En ese sentido, se valora positivamente la propuesta en análisis pues, coincidiendo con el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, LXIII Legislatura de 28 de abril de 2017 a la Iniciativa cuyo análisis se emprendió, se lograrían diversos objetivos específicos como es la disminución de los recursos con los que cuenta la delincuencia y su capacidad operativa; se atendería al interés y beneficio de la sociedad pues potencialmente se podrían reinvertir con criterios de oportunidad los bienes o productos obtenidos de los procesos de extinción de dominio respectivo y, finalmente, se crearía una fuente específica de obtención de recursos destinados a la reparación del daño de las víctimas u ofendidos.

Por otro lado, en concordancia con el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, la clarificación respecto a la naturaleza civil del procedimiento de extinción de dominio y su autonomía del proceso penal resultaba necesaria en el texto constitucional federal.

La autonomía conceptual debía establecerse en tanto existía una inescindible unión entre la comisión de la conducta delictiva y el procedimiento de extinción respectivo que homogeneizaba inadecuadamente el estándar probatorio en ambos casos, sin permitir el deslinde efectivo de procedimientos que deben ser conceptualmente distintos.

Ahora bien, no pasa inadvertido a esta Comisiones Dictaminadoras que la Minuta objeto de análisis implica la nacionalización de una facultad que, al estar excluida previamente del catálogo competencial del artículo 73 de la Constitución Federal implicaba la existencia de una competencia legislativa a este Congreso.

Sin embargo, resulta claro que lo anterior es concordante con la tendencia de homogeneización de medidas correlativas al régimen punitivo actualmente existente y que ello permitirá dotar a la autoridad prosecutora de elementos mayores de combate a la delincuencia pues la homogeneización de legislación implicará el establecimiento de un estándar único.

Así, el consenso alcanzado en las Cámaras Federales respecto a la necesidad de fortalecer el combate contra el crimen organizado y los hechos de corrupción tomando como una figura primordial a la extinción de dominio en su faceta de procedimiento civil, es valorado por estas Comisiones Unidas de forma positiva.

Aunado a lo anterior, estas Comisiones Unidas estiman adecuado el régimen transitorio establecido en la minuta de análisis, pues se constata un régimen preciso de definición que permitirá el tránsito hacia la aplicación de una nueva regulación en materia nacional que permitirá la homogeneización de procesos, pero, a la vez, dotará de certeza a los procesos iniciados bajo distintos marcos normativos lo que abonará a la seguridad jurídica en el marco de los cambios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas, presentamos el siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO. SE APRUEBA la **REFORMA AL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestaran auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos sobre corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

A XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Dictamen al Presidente de la Mesa Directiva, a la Coordinación de Servicios Parlamentarios y al H. Congreso de la Unión, para los efectos legislativos conducentes en términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO
VICEPRESIDENTE

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
SECRETARIO

DIP. JORGE TRIANA TENA
INTEGRANTE

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI
INTEGRANTE

DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ
INTEGRANTE

DIP. GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE
INTEGRANTE

DIP. LETICIA VARELA MARTÍNEZ
INTEGRANTE

DIP. RICARDO RUÍZ SUÁREZ
INTEGRANTE

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
INTEGRANTE